



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 MAR 2013

VISTO:

El Oficio N° 041-2013-GOB.REG.TUMBES-DRAT-AJ, de fecha 17 de enero del año 2013, el expediente con registro N° 000684, de fecha 29 de enero del año 2013, los expedientes con registros N° 01140 y 001141, ambos de fecha 19 de febrero del año 2013, el Informe N° 0000078-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de febrero del año 2013 y el Informe N° 0000049-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero del año 2013.

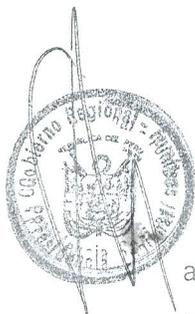
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante expediente N° 2009129419, el administrado don **PABLO CLAVIJO CORNEJO**, solicita la formalización y titulación del predio agrícola ubicado en la Zona El Palmar - Margen Derecha del Río Tumbes, alegando encontrarse en posesión a través de la aprobación de los planes de cultivo, contratos de arrendamiento y documentos oficiales de la junta de regantes.

Que, con expediente con registro N° 3165, de fecha 02 de octubre del año 2012, el administrado don **LUIS EDUARDO GARCÉS MADRID**, formula oposición al trámite de formulación y titulación mencionado en el párrafo que antecede, alegando que no se está cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1089, en consecuencia solicita se declare Improcedente la petición del administrado Pablo Clavijo Cornejo.

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012, se resuelve declarar





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

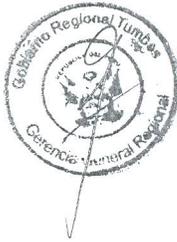
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

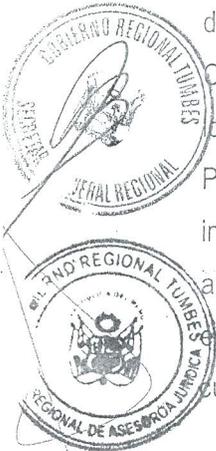
TUMBES, 14 MAR 2013



Improcedente la solicitud de formalización y titulación de predio rural a nombre de Pablo Clavijo Cornejo, en consecuencia se dispone la conclusión del mismo.



Que, con expediente N° 0016, de fecha 03 de enero del año 2013, el administrado don Pablo Clavijo Cornejo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012, alegando que el acto administrativo antes mencionado, adolece de un sinnúmero de vicios que ameritan la declaración de su nulidad y más aún, la apertura de una investigación en contra de los malos funcionarios que vienen operando en la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, siendo elevado los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitirse pronunciamiento administrativo.



Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión del recurso impugnativo de apelación, se extraen dos supuestas lesiones al proceso administrativo de titulación formulada por el apelante, que será materia de análisis en el presente caso, como son: 1) La falta de conocimiento del impugnante con respecto a la oposición al procedimiento de titulación formulado por el administrado Luis Eduardo Garcés Madrid; 2) La inexistencia de informe técnico legal en el presente procedimiento administrativo de titulación de la propiedad.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013.

Con respecto al primer punto, es decir, la falta de conocimiento del impugnante con respecto a la oposición al procedimiento de titulación formulado por el administrado don Luis Eduardo Garcés Madrid, cabe señalar que en el expediente administrativo no obra en ningún folio la constancia de traslado del escrito de oposición al procedimiento de titulación, circunstancia que determina la existencia de una anomalía dentro del procedimiento administrativo, pues el impugnante se encontraba en todo el derecho de conocer la oposición de tercera persona y proceder a formular su derecho de defensa a través de la presentación del escrito de descargo pertinente.

Como derecho al procedimiento administrativo, este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que – por el contrario – desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil.

Que, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que conforman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender, las siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado".

En el presente caso, el no corrido traslado del escrito de oposición formulado por el administrado Luis Eduardo Garcés Madrid, determina la existencia de la vulneración de la garantía



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000141 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 MAR 2013

constitucional del debido proceso, en este caso, el procedimiento administrativo de titulación petitionado por el impugnante, por tanto, tal trasgresión de la ley determina la existencia de la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia el acto administrativo materia de impugnación debe ser amparado, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012.

Con respecto al segundo punto, es decir, la inexistencia de informe técnico legal en el presente procedimiento administrativo de titulación de la propiedad, cabe precisar que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto Legislativo N° 1069, establece las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación, las cuales son: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar; 2) Diagnóstico físico – legal; 3) Saneamiento; 4) Promoción y difusión; 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la explotación económica; 6) Elaboración de Planos; 7) Calificación; 8) Publicación de padrón de poseedores aptos; y 9) Titulación e inscripción del Título en el Registros Públicos.

Teniéndose en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro que en todo procedimiento administrativo de titulación y formalización, es de vital importancia para la legalidad del mismo, se proceda a extender un informe técnico con respecto a las características, linderos, áreas y medidas perimétricas del inmueble a titular. Asimismo, es necesario la existencia de un informe legal dentro del cual se determine la procedencia del derecho de posesión del adjudicatario, requisito sine quanon para proceder a la titulación del predio.

Que, al no haberse cumplido con emitir el respectivo informe técnico legal, se ha cometido una omisión que sin duda vulnera la majestad del debido procedimiento administrativo, pues se trata de una documental que sustenta la procedencia de la titulación y formalización del predio petitionado por el impugnante, motivo por el cual existe otra causal que invalida el acto administrativo materia de impugnación, situación que debe ser subsanada a través del pertinente pronunciamiento administrativo de esta sede regional, con la finalidad de salvaguardar los derechos



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

de los administrados y actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues ninguna autoridad puede actuar al margen de aquel.

Que, con Informe N° 0000049-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de febrero del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado don **PABLO CORNEJO CLAVIJO**, contra la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012, en consecuencia corresponde que se declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

De otro lado, mediante los expedientes con registros N° 01140 y 001141, ambos de fecha 19 de febrero del año 2013, el administrado don **LUIS EDUARDO GARCES MADRID**, solicita la abstención de seguir conociendo y en consecuencia suspender el procedimiento administrativo sobre recurso de apelación presentado por el administrado don **PABLO CLAVIJO CORNEJO** contra la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012, ello en virtud a lo prescrito en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por motivo de encontrarse pendiente de resolución en la vía jurisdiccional un proceso judicial por Interdicto de Retener seguido por los antes mencionados administrados.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, conforme lo establece el artículo 64° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrativos sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*.

Dentro del principio de separación de Poderes impregnado en todo régimen constitucional de derecho, tenemos que analizar cuál es la relación existente entre los procedimientos administrativos y los procesos judiciales, o lo que es lo mismo, las vías secuenciales por las cuales el poder administrador y el poder jurisdiccional atienden sus fines constitucionales y cometidos públicos.

Se entiende dentro de esta lógica la posición preferente de la relación administrativa de las causas sometidas a su conocimiento, y solo en vía excepcional, cuando se producen las interferencias, la preferencia judicial, adelantando la competencia que obviamente le corresponde de modo sucesivo, durante el contencioso administrativo.

Teniéndose en cuenta la norma jurídica prescrita en el artículo 64° de la Ley N° 27444, se tiene que corresponde analizar a la administración pública la necesidad objetiva de obtener pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, en tal sentido, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tenga vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 MAR 2013

En el presente caso, se aprecia que la pretensión de interdicto de retener formulada por el administrado don PABLO CLAVIJO CORNEJO contra el administrado don LUIS EDUARDO GARCÉS MADRID, versa con respecto a la cautela del derecho de posesión, por motivo de actos perturbadores de dicho derecho, por lo tanto, se llega a concluir que no existe interdependencia de peticiones, que obliguen a la administración pública suspender el procedimiento administrativo hasta la conclusión definitiva del proceso judicial signado con expediente N° 00341-2011-0-2601-JR-CI-01, toda vez que el procedimiento administrativo materia de pronunciamiento a nivel de esta sede regional, versa sobre un recurso de apelación por improcedencia de la titulación de terreno por parte del señor Pablo Clavijo Cornejo, derecho que resulta distinto que el ventilado en sede jurisdiccional, en consecuencia la suspensión del procedimiento administrativo debe ser desestimado.

De otro lado, existe una segunda exigencia para proceder a la suspensión del procedimiento administrativo, como es, que entre la materia judicial y la administrativa debe existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello se extrae que no basta que exista un pronunciamiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes.

En el presente caso, se aprecia que no concurren los requisitos de identidad antes mencionados, pues en primer lugar, los sujetos procesales no son los mismos a los sujetos inmersos en el procedimiento administrativo, toda vez que en grado de apelación solo interviene el señor Pablo Clavijo Cornejo más no el señor Luis Eduardo Garcés Madrid, y en segundo lugar no existe identidad con respecto a los hechos y fundamentos, pues en vía judicial se discute el derecho de posesión (interdicto de retener) y en sede administrativa la titulación (derecho de propiedad) del señor Pablo Clavijo Cornejo.

Finalmente, cabe precisar la diferencia entre inhibición y abstención, pues se habla de inhibición de la vía administrativa cuando en razón de la materia no es competencia de la



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 MAR 2013

administración pública, independientemente de la instancia, grado o tiempo, puede analizarlo. Se abstiene una autoridad en particular, cuando frente a un caso de competencia de la sede administrativa, posee en lo personal alguna circunstancia que le hacen incurrir en conflicto de intereses real o presunto, por el que debe apartarse del conocimiento del caso, estando a las diferencias y conceptos esbozados, se tiene que la petición de abstención formulada por el administrado don Luis Eduardo Garcés Madrid no se encuentra arreglada a ley, motivo por el cual debe ser declarado improcedente.

Que, con Informe N° 0000078-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de febrero del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare **IMPROCEDENTE** la petición de **Abstención y Suspensión** del procedimiento administrativo formulada por el administrado don **LUIS EDUARDO GARCÉS MADRID**, con respecto al recurso de apelación formulado por el administrado don **PABLO CLAVIJO CORNEJO** contra la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado don **PABLO CORNEJO CLAVIJO**, contra la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFED PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000141 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 MAR 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la petición de Abstención y Suspensión del procedimiento administrativo formulada por el administrado don LUIS EDUARDO GARCÉS MADRID, con respecto al recurso de apelación formulado por el administrado don PABLO CLAVIJO CORNEJO contra la Resolución Directoral N° 236-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 10 de diciembre del año 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional de Tumbes
Gerardo Fidel Viñas Dóses
Gerardo Fidel Viñas Dóses
PRESIDENTE REGIONAL

